



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1813

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios



indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Decreto 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

QUE LA RESOLUCIÓN 1944 DE 2003 PROFERIDA POR EL DAMA, HOY SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y DESMONTE DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, ASÍ COMO EL SANCIONATORIO, EN EL DISTRITO CAPITAL.

Que mediante radicado No 2007ER42113 del 10 de mayo de 2007, la Sociedad PARRA ARANGO Y CIA S.A., con Nit 860.508.936-0, representada legalmente por la señora NATALIA PARRA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.386.308, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Avenida (carrera) 14 No 52-41 , localidad de Chapinero, de ésta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 6123 del 28 de Abril de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

2. ANTECEDENTES:

- a. Texto de publicidad: CITROEN.
- b. Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición.
- c. Ubicación: establecimiento individual, la ubicación alcanza el segundo piso.
- d. Dirección Publicidad: Avenida (carrera) 14 No 52-41 Localidad de Chapinero. Sector de actividad múltiple.
- e. Fecha de la visita: no fue necesario.
- f. Área de exposición: Sin información.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap 1 y Dec 506 de 2003 Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación. (Dec 959/00 Art 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec 959/00 Art 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente. (Dec 959 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit a y Dec 506/03 Capítulo 2).
- b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec 506/2003 Art 8 y el Dec 959 de 2000 Art 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.
La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (Infringe Art 8, literal d. Decreto 959/00).
Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).
Debe llenar el formulario en su totalidad.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

No es viable la solicitud de registro nuevo porque incumple con los requisitos exigidos.

En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) Parra Arango y Cía S.A., proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944 Art 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costa del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959/00, el infractor



incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, presentada por la Sociedad PARRA ARANGO Y CIA S.A., mediante radicado 2007ER42113 de 10 de mayo de 2007, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información suministrada por su responsable y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 6123 del 28 de abril de 2008 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental-

Que el Art. 5 literal c del Decreto 959/00 establece:

ARTÍCULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

c) En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;

Que el Parágrafo del Art. 6 del Decreto 959/00 establece:

PARÁGRAFO. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

Que el Art. 8 del Decreto 959/00 establece:

ARTÍCULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso

Que el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto 506/03 establece:



ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: *Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:*

8.2.- *Respecto del literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando éste cuente con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso.*

Que el elemento publicitario tipo Aviso en cuestión incumple estipulaciones ambientales, lo que consecuentemente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de publicidad exterior materia de este asunto, como quiera que de igual forma incumple con los requisitos exigidos; de lo cual se proveerá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo Primero literal h) la de: *"expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1813

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior tipo Aviso a la Sociedad PARRA ARANGO Y CIA S.A., con Nit 860.508.936-0, representada legalmente por la señora NATALIA PARRA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.386.308, para el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Avenida Carrera 14 No 52-41 Localidad de Chapinero, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad PARRA ARANGO Y CIA S.A., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, ubicado en la Avenida carrera 14 No 52-41, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la Sociedad PARRA ARANGO Y CIA S.A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a NATALIA PARRA ARANGO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PARRA ARANGO Y CIA S.A., con domicilio en la Avenida 7 No 129-29, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1813

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 14 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
Aprobó: Dr. David Leonardo Montaña García
I.T. 6123-08 Parra Arango y Cia S.A.